

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Cementos del Oriente S.A.S.

Accionado: Enel Colombia S.A.

Radicado: 11001400303220230032500.

Decisión: Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la superintendencia de Servicios Públicos, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición y debido proceso, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha remitido el expediente para que la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva el recurso de apelación frente al acto administrativo No. 0000422834 del 5 de diciembre de 2022. Agregó que por derecho de petición radicado el 24 de enero de 2023, solicitó tal información, sin embargo, a la fecha, no ha obtenido información.

Por lo anterior, deprecó que se remita el expediente para que se resuelva el recurso de apelación presentado, y se informe el número del expediente.

Enel Colombia S.A. indicó que contestó a la accionante su derecho de petición y le comunicó que el 15 de diciembre pasado remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que conociera del recurso de apelación formulado, hechos que probó con la captura de la respuesta y copia de la radicación del recurso mencionado.

La Superintendencia de Servicios Públicos indicó que recibió el expediente allegado por la Enel Colombia con radicado No.20225295138712, frente al cual se encuentra en trámite de estudio y sustanciación para resolver el recurso de apelación. Por ende, solicitó denegar el amparo por no existir vulneración a los derechos fundamentales del quejoso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro de la actuación administrativa adelantada, al no remitir de forma expedita el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* no se encuentra acreditada la existencia del derecho de petición promovido presuntamente el 24 de enero de 2023, ya que solo se allegó un mensaje de datos en la demanda, que no permite conocer el contenido del mismo, sin embargo, se advierte que el accionado lo contestó, e informó lo que aparentemente solicitaba la parte

¹ Sentencia, T-001 de 1992

actora, esto es, la remisión del expediente para surtir la apelación y el número de radicación.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe hecho vulnerador actual, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues la accionante ya conoce el número de radicado del proceso y sabe que ya se encuentra ante la Superintendencia de Servicios Públicos, con lo cual se salvaguarda dicha garantía.

Ahora bien, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al derecho fundamental al debido proceso reclamado, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus presuntos derechos, como por ejemplo, el derecho de petición aquí alegado y ya resuelto, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por las entidades accionadas, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, y no como una tercera instancia pretendida.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Máxime cuando la real vulneración del actor se daba, en principio, al derecho de petición al no haberse remitido el expediente para surtir el recurso de apelación impetrado, sin embargo, ello no lleva a una vulneración al derecho al debido proceso, cuando justamente, ya se acreditó que la entidad conocedora de la segunda instancia, ya cuenta con el expediente y se encuentra en estudio y sustanciación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al debido proceso, solicitado por Cementos del Oriente S.A.S., por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo al derecho de petición pretendido por Cementos del Oriente S.A.S., por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c8a1e0e071601debd485f365dbb3a38795f9aa3d9be65582e27ea356e17a1**

Documento generado en 28/03/2023 07:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>